

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 PISO 4 – Teléfono 555 39 39 EXT. 1017

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Bogotá D.C.

Auto Interlocutorio No. 46

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

RADICADO: 110013335-017-2020-00135-00

ACCIONANTE: FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA FAINORY MORA CORREDOR

ACCIONADO: JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

ASUNTO: RESUELVE HABEAS CORPUS

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, procede la Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá a pronunciarse acerca de la solicitud de *habeas corpus* presentada por la señora María Fainory Mora Corredor.

## I. ANTECEDENTES

### A.- DE LA SOLICITUD

El cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), a las 3:09 p.m., fue recibida en este Despacho la solicitud de *habeas corpus* presentada por la señora María Fainory Mora Corredor a través de la Representante Legal de la Fundación Retorno a la Libertad, con fundamento en los siguientes hechos:

- ✓ La señora MARIA FAINORY MORA CORREDOR fue privada de la libertad el 17 de mayo de 2014, por el delito de cohecho por dar u ofrecer y tráfico de estupefacientes.
- ✓ El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a la señora MARIA FAINORY MORA CORREDOR, a una pena privativa de la libertad de 4 años y 6 meses, por la conducta punible señalada en precedencia.
- ✓ Posteriormente, el Juzgado 104 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá acumuló el proceso N° 110016000013201223267, por lo tanto, la pena totalizada fue de 84 meses y 20 días, la cual ha sido ejecutada por el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- ✓ Según las manifestaciones efectuadas por la accionante, se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Buen Pastor de Bogotá, ha estado privada de la libertad 72 meses y ha descontado por estudio y trabajo 12 meses y 28 días, para un total de 84 meses y 14 días. De lo cual concluye que ha cumplido con la totalidad de pena impuesta.

✓ Considera que sus derechos se han vulnerado permanentemente, pues durante el tiempo de la reclusión ha solicitado la aplicación de los permisos y subrogados previstos en la Ley 65 de 1993, tales como permiso de 72 horas, permiso de 15 días sin vigilancia, libertad condicional y detención domiciliaria, los cuales han sido negados el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **B.- DE LA ENTREVISTA**

En virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, esta funcionaria judicial no encontró necesaria la realización de la entrevista a la señora María Fainory Mora Corredor, en la medida que la documentación allegada por la parte pasiva, permitió realizar con suficiencia un juicio razonable acerca de la presunta privación ilícita de la libertad, esto, aunado al hecho que la controversia que nos ocupa versa sobre aspectos estrictamente jurídicos susceptibles de ser acreditados mediante prueba documental.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A.- COMPETENCIA**

A la luz de lo previsto por el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, este Despacho es competente para decidir sobre la Acción Constitucional de Hábeas Corpus formulada por la señora María Fainory Mora Corredor.

### **B.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De cara a lo previsto por el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, la Acción Constitucional de Habeas Corpus puede ser invocada por terceros, sin necesidad de mandato alguno, tal y como ocurre en el presente caso.

### **C.- ASUNTO OBJETO DE ESTUDIO**

La señora María Fainory Mora Corredor considera que en su caso no concurren los presupuestos legales para continuar privada de la libertad, pues según su dicho ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta y el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a la fecha no le ha concedido la libertad por pena cumplida.

Así las cosas, corresponde a este Estrado Judicial determinar si se configura la causal de prolongación ilícita de la privación de la libertad, esto, a efectos de establecer si en el presente caso la Acción Constitucional de Habeas Corpus resulta ser el mecanismo procesal idóneo para obtener la libertad reclamada.

### **D. HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con el informe rendido por el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentran probados los siguientes hechos:

1. El Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoció de la ejecución de la sentencia condenatoria proferida el 27 de abril de 2015, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a través de la cual se condenó a la señora María Fainory Mora Corredor, a: (i) una pena principal de 54 meses de prisión, (ii) una multa de (1.351) SMLMV y, (iii) la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, al hallarse responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, le fueron negadas.

2. A través de auto del 29 de octubre de 2015, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso la acumulación de las penas impuestas a la señora María Fainory Mora Corredor en la sentencia señalada en el numeral anterior, con la impuesta por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento. Así, el quantum punitivo se fijó en 84 meses y 20 días de prisión, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer.

3. El Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de auto del 3 de abril de 2020 reconoció 13 días de redención de pena y negó la libertad por pena cumplida a la condenada María Fainory Mora Corredor, en consideración a que en aquella oportunidad no cumplía con el factor objetivo para concederla.

4. De la revisión de las diligencias, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, advirtió que: (i) la accionante se encontraba privada de la libertad desde el día 17 de mayo de 2014, por lo tanto, a la fecha había descontado 71 meses y 18 días de la pena, (ii) los tiempos redimidos y reconocidos que debían adicionarse se discriminan de la siguiente manera: 26 de agosto de 2016 (4 meses y 29.5 días), 5 de diciembre de 2016 (1 mes y 7 días), 09 de junio de 2017 (9 días), 16 de Julio de 2018 (2 meses y 22.25 días), 21 de marzo de 2019 (2 meses y 9 días), 26 de Agosto de 2019 (1 mes y 6.75 días), 3 de abril de 2010 (13 días) ; de lo anterior se concluyó que la señora María Fainory Mora cumplió la totalidad de la condena impuesta en su contra, es decir, 84 meses y 20 días de prisión.

5. El Despacho en comento, de conformidad con lo previsto el inciso final del artículo 38 del Código Penal coligió que en el caso de la señora María Fainory Mora Corredor, se tiene por cumplida la exigencia de Ley para conceder la libertad y por lo mismo, declaró la extinción de la condena por pena cumplida en favor de la accionante.

6. Con ocasión de la declaración señalada, expidió Boleta de Libertad No. 030 del 5 de mayo de 2020, la cual fue remitida a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

7. En vista de lo anterior, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, considera que no ha incurrido en vulneración alguna del derecho a la libertad de la señora María Fainory Mora Corredor, como quiera que la libertad ya fue concedida y por lo mismo, la acción constitucional de habeas corpus interpuesta debe ser negada por carecer de objeto jurídico.

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, informó al Despacho:

1. Que en atención al requerimiento efectuado dentro de la acción constitucional de habeas corpus No. 2020-00135, la Oficina Jurídica a través de Oficio 1822 remitió una documentación al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a efectos de que se realizara el estudio de la presunta pena cumplida de la interna María Fainory Mora Corredor, en el proceso No. 1100160000492013-7617.

2. Aunado a lo anterior, manifestó revisado el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial encontró lo siguiente: (i) el "4 de abril de 2020: RODRIGUEZ - MARTHA JANETH: INGRESA PROCESO CON OFICO 1822 INPEC BUEN PASTOR DUCUMENTOS POSIBLE PENA CUMPLIDA. SE ENVIA AL CORREO DEL JUZGADO 9// EPSP//", (ii) el "3 de abril de 2020: ORA CORREDOR - MARIA FAINORY : NEGAR POR IMPROCEDENTE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO EN 13 DIAS - BAJA PROCESO", (iii) "hoy 5 de mayo de 2020: ORA CORREDOR - MARIA FAINORY : DECRETAR LA LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA - BAJA PROCESO", y Además registra que en la fecha, (iv) SE LIBRA BOLETA DE LIBERTAD No 030 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR A FAVOR DE MORA CORREDOR - MARIA FAINORY.

3. Finalmente, indica al Despacho que siendo las 4:20 pm. del 5 de mayo de 2020, en la Oficina Jurídica no han recibido la boleta de libertad No. 030 expedida por el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en favor de la accionante.

## E. ANÁLISIS DEL DESPACHO

### 1. DEL HÁBEAS CORPUS SOLICITADO

La petición de *habeas corpus* es una garantía constitucional prevista para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad (art. 30 CP.). Esta garantía fue desarrollada ampliamente por el legislador a través de la Ley 1095 de 2006. De conformidad con el texto legal, el *habeas corpus* es un derecho fundamental y, además, un instrumento procesal de carácter constitucional que tutela la libertad personal.

Ahora bien, la protección constitucional ha sido desarrollada por la H. Corte Constitucional donde ha dispuesto los presupuestos de procedencia del recurso de *habeas corpus*: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o **ii.) cuando la privación de la libertad se ha prolongado indebidamente**<sup>1</sup>. (Se resalta)

En el asunto *sub examine*, la señora María Fainory Mora Corredor considera que la privación de su libertad se ha prolongado indebidamente, circunstancia que vulnera flagrantemente las garantías constitucionales y legales que le asisten.

Así las cosas, el cargo planteado alude a la segunda causal de procedencia y sobre esta se circunscribirá exclusivamente el análisis del asunto concreto.

### 2. DE LAS CAUSALES DE LIBERTAD EN LA LEY 906 DE 2004

El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 señaló las causales de libertad a favor del imputado o acusado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo lo del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

**1. Cuando se haya cumplido la pena** según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. "*(Se resalta)*

De la lectura del artículo en comento, se desprende que las causales previstas en él son de carácter taxativo y de interpretación restringida, esto es, su aplicación no puede estar ligada a la analogía o a la laxitud. En estos términos, para que prospere una solicitud de libertad se requiere que el supuesto de hecho se apege a la causal prevista en la ley.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-839/02, exp T-612.142, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis "En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de *habeas corpus* procede i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación."

### 3. DEL AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS

En este punto, resulta pertinente precisar que la acción constitucional de habeas corpus resulta improcedente cuando no se emplean los mecanismos ordinarios de defensa. Es menester recalcar que este mecanismo procesal no fue instituido para reemplazar las herramientas ordinarias del proceso, ni mucho menos para hacer desaparecer la distribución de competencias que el ordenamiento constitucional y legal ha señalado con absoluta claridad dentro del sistema procesal penal.

El ordenamiento jurídico regularmente cuenta con una serie de acciones y recursos procesales, con los cuales se garantiza el acceso a la administración de justicia a todos los ciudadanos en procura de discutir racional y pacíficamente sus derechos. Por lo tanto, es deber de los ciudadanos acudir a tales instrumentos judiciales, instituidos como acciones y recursos ordinarios. Solo por excepción, el ordenamiento jurídico establece instrumentos *sui generis* ante la ausencia absoluta del instrumento, la ineficacia o el agotamiento del mismo.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, ha sostenido que ***el hábeas corpus no es una tercera instancia, ni un mecanismo alternativo frente a los medios procesales con que cuenta la persona detenida para lograr su libertad***. Así, ha manifestado:

*“Con todo, reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.*

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

*“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.<sup>2</sup> (Resalta el Despacho).*

Para el efecto, por vía de ejemplo, los jueces penales con función de control de garantías en el sistema penal acusatorio y los jueces penales de conocimiento en el sistema procesal anterior, son las autoridades competentes para examinar y enjuiciar la validez de todas las medidas restrictivas de derechos en el marco de un proceso punitivo.

Pues bien, en el régimen del sistema penal acusatorio, los artículos 2º y 318 de la Ley 906 de 2004 encargan a los jueces penales con función de control de garantías la loable tarea de garantizar el principio de libertad, para lo cual dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable y desproporcionada, como guardianes del respeto de los derechos fundamentales de todos los involucrados, es así, que en el procedimiento penal se encuentran implementados los instrumentos necesarios para solicitar la libertad, razón por la cual no se debe acudir a la acción de *hábeas corpus* como mecanismo principal para gozar el derecho de locomoción cuando se considere presuntamente vulnerado.

---

<sup>2</sup> Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de noviembre de 2007, radicación 28747.

Sobre el mismo tema, en la jurisprudencia reseñada anteriormente, la Sala señaló:

*“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.*<sup>3</sup>

En pronunciamiento más reciente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó:

*“5. A este respecto, pertinente es recordar que la de hábeas corpus es una acción superior cuya procedencia en salvaguarda del derecho a la libertad no está llamada a suplir los instrumentos ordinarios en que puede hacerse propicia su defensa, toda vez que debe procurarse directamente ante las autoridades judiciales correspondientes y eventualmente ante sus superiores, desechando su empleo como método paralelo de protección”.*<sup>4</sup>

Finalmente, en sentencia citada en líneas precedentes<sup>5</sup>, la Corte Constitucional recalco la función del habeas corpus como garantía de protección al derecho a la libertad, al respecto indicó:

*Para la Corte, el habeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 Superior <sup>6</sup>. Tiene una doble connotación, pues se trata de un derecho fundamental y una acción tutelar de la libertad <sup>7</sup>. Así fue dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente:*

*“Una de las garantías más importantes para tutelar la libertad, es la que disfruta toda persona que se creyere privada ilegalmente de ella para invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el derecho de Habeas Corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia.*

*La acción debe resolverse en el término de treinta y seis horas, lo cual refuerza el carácter imperativo de la norma y les otorga a los posibles perjudicados la posibilidad de recuperar de inmediato su libertad.”*<sup>8</sup>

Adicionalmente, precisó:

*“Con base en lo anterior, el habeas corpus no puede sustituir ni excluir el control judicial posterior, automático y sin demora de cualquier forma de captura, aun con el objetivo de cumplir con la sentencia condenatoria, puesto que, como se advirtió, ambos instrumentos constitucionales son independientes, pero hacen parte del amplio y complejo conjunto de garantías del derecho a la libertad, bajo estrictos criterios de coordinación y complementariedad.*

*En el presente asunto, la indefinición temporal para la presentación ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia condenatoria no puede ser suplida por el ejercicio del habeas corpus, puesto que la Constitución dispuso un sistema de garantías para la protección de la libertad, en el que el control judicial de la captura sin demora y sin distinción de la finalidad de la misma, constituye un elemento valioso en términos ius fundamentales e indispensable en cualquier tiempo.*

*Adicionalmente, se generaría un escenario de desigualdad frente a las otras formas de captura, como la preventiva, puesto que aquellas personas contarían con el control judicial sin demora y la posibilidad de formular el habeas corpus, mientras que los sujetos aprehendidos con ocasión del cumplimiento de la sentencia, solo tendrían un control judicial nugatorio debido a su indefinición en el tiempo y la posibilidad de la presentación de la citada acción constitucional, lo que configura una falla en el sistema de garantías*

<sup>3</sup> Nota interna ibídem “(4) Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000”.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 48413, sentencia del 7 de julio del 2016.

<sup>5</sup> Sentencia C-042/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Sentencia C-187 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Sentencia C-620 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>8</sup> Gaceta Constitucional número 82, página 12.

*superiores de la libertad y constituye un déficit de protección intolerable en términos superiores”.*

Conforme lo anterior, es claro que el habeas corpus hace parte del conjunto de garantías para la protección del derecho a la libertad, pero que este elemento constitucional no puede suplir el procedimiento ordinario que el legislador estableció para la protección de dicho derecho fundamental.

#### **4.- DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

Respecto de la carencia actual del objeto la Corte Constitucional en Sentencia T- 38 de 2019, ha señalado definido con claridad los eventos en los que se configura dicho fenómeno, así:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente.

*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Configuración**

*Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración**

*Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”<sup>9</sup>*

De la providencia en mención, es viable concluir que la carencia actual de objeto se configura cuando cualquier decisión adoptada por el juez frente a las pretensiones formuladas, no genera ningún efecto respecto del derecho reclamado.

Así, esta se concreta en tres escenarios, a saber: (i) *por daño consumado*, ocurre cuando el derecho respecto del cual se había solicitado el amparo ha sido irreversiblemente vulnerado y solamente procedería el resarcimiento del daño, (ii) *por hecho superado*, se materializa cuando con ocasión del amparo solicitado por el accionante, se produce el efecto pretendido con la acción y por ende se torna innecesaria cualquier orden del juez constitucional, y por último, (iii) *por acaecimiento de una situación sobreviviente*, se concreta cuando el accionante asume la carga o cuando la protección solicitada no sea necesaria, en este caso no debe originarse en la actuación del accionante.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión de Tutelas- Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Sentencia T-038/2019, Referencia: Expediente T-7.000.184

En tratándose el hecho superado en la Acción Constitucional de Habeas Corpus, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 21 de marzo de 2012, iteró:

*“Así las cosas, de acuerdo a lo probado en el proceso, **existe carencia actual de objeto, de suerte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en Descongestión, dispuso la libertad inmediata de CARLOS ARTURO BOHORQUEZ y adicionalmente ha proferido la orden de libertad No. 011 de 20 de marzo de 2012 (f. 58). En tal sentido se tiene que ha desaparecido el motivo que origina la demanda por lo que se trata entonces de un hecho superado o cumplido, ya que las órdenes por las cuales se materializará la libertad condicional del citado CARLOS ARTURO BOHORQUEZ, ya fueron proferidas. En este orden de ideas, nada hay que resolver, ni libertad que ordenar, porque respecto al objeto de la acción de habeas corpus, la cual tenía por finalidad disponer la libertad inmediata del prohijado del actor, el Juez ordinario encargado de administrar su pena dispuso su libertad el 20 de marzo de 2012, se perfecciona por tanto un hecho superado, por carencia actual de objeto y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, circunstancia que obliga a negar el amparo fundamental deprecado.**”<sup>10</sup> (se resalta)*

Del proveído en comento, es posible concluir que cuando en la Acción Constitucional de Habeas Corpus, el motivo que dio origen a la solicitud de amparo desaparece, es decir, cuando se concede la libertad, se configura un hecho superado, pues no habría nada por resolver, ni sería posible ordenar la libertad de quien ya ha sido liberado, perfeccionándose de esta manera un hecho superado, por carencia actual de objeto.

## 5.-CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, se encuentra acreditado en el expediente que la señora María Fainory Mora Corredor efectivamente fue privada de la libertad el 17 de mayo de 2014, como se evidencia en el auto de 5 de mayo de 2020 aportado por el Juzgado encartado, en cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado y el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, las penas fueron acumuladas y arrojaron un total de 84 meses y 20 días de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer.

Según lo plasmado en el Oficio No. 95 de 5 de mayo del 2020, se encuentra probado que el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de auto del 3 de abril de 2020 reconoció 13 días de redención de pena y negó la libertad por pena cumplida a la condenada María Fainory Mora Corredor, por no cumplir con el factor objetivo para concederla.

De conformidad con las órdenes dictadas en el auto de 5 de mayo de 2020, el cual fue remitido a esta Dependencia Judicial, quedó plenamente acreditado que el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; (i) decretó la libertad definitiva de la accionante por pena cumplida, (ii) dispuso librar la correspondiente boleta de libertad en favor de la señora María Fainory Mora Corredor, (iii) decretó el cumplimiento de las penas accesorias, (iv) ordenó oficiar a la Oficina de Jurisdicción Coactiva a efectos del cobro de la multa impuesta y finalmente, (v) dispuso el archivo del expediente con su consecuente remisión al juzgado de origen para lo de su cargo.

De acuerdo con la Boleta de Libertad No. 30, la cual fue aportada al plenario, se advierte que el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió la libertad a la señora María Fainory Mora Corredor, señalando en el ítem motivo de libertad, “LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA”.

En este escenario, es diáfano que se configura el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, la vulneración del derecho a la libertad reclamada al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se superó con la emisión del auto de 5 de

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá-Auto de 21 de marzo de 2012, Radicación: 15001 2331 001 2012 00113 00, Magistrado Ponente: Dr. Javier Ortiz Del Valle.

mayo de 2020, que decretó la libertad definitiva por pena cumplida en favor de la señora María Fainory Mora Corredor, y con la expedición de la Boleta de Libertad No. 30 de 5 de mayo de 2020. Razón por la cual, no le sería posible al Juez constitucional emitir orden alguna como quiera que el postulado fundamental reclamado ha sido debidamente garantizado por el juez natural de la causa.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de *habeas corpus* instaurada por la señora María Fainory Mora Corredor, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito a la señora María Fainory Mora Corredor, en su calidad de accionante.

**TERCERO. - COMUNICAR** esta providencia al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Buen Pastor de Bogotá.

**CUARTO. -** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

KD